

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
52/2007-A DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR KATHRINE
MARLENE MORTENSEN.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primero de agosto de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud recibida el ocho de junio del año en curso a través del Portal de Internet, a la que se le asignó el número de Folio PI-192, Kathrine Marlene Mortensen solicitó la información contenida en **“todos los documentos en donde se hagan constar todas las constancias de ingresos y retención de impuestos, que debió expedir el Poder Judicial Federal a favor de cada uno de los Ministros, desde 1994 hasta el día de hoy.”**

II. Después de haber sido calificada como procedente la solicitud de información referida en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace integró el expediente DGD/UE-A/089/2007; posteriormente, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento citado, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003 en relación con el artículo tercero transitorio del mismo Reglamento, giró el oficio número DGD/UE/0979/2007 de doce de junio de dos mil siete al Director General de la Tesorería de este Alto Tribunal, para que verificara la disponibilidad y clasificación de la información, tomando en cuenta que la peticionaria la prefiere en copia certificada.

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número 2743/06/2007 de trece de junio del año en curso, el Director General de la Tesorería informó lo siguiente:

En atención a su amable oficio número DGD/UE/0979/2007, recibido en esta Tesorería a mi cargo, donde me solicita información relativa a **“todas las constancias de ingresos y retención de impuestos, expedidas a favor**

de cada uno de los Señores Ministros, desde 1994 a la fecha.”, por este conducto me permito comunicarle que no cuento con los datos requeridos, toda vez que el suscrito, únicamente firma y entrega a sus destinatarios las constancias que elabora el área de Nóminas de la Dirección General de Personal de este Alto Tribunal; dependencia a quien posteriormente se le devuelven los acuses de recibo para ser guardados en sus respectivos expedientes.

IV. En vista de lo anterior, con fecha trece de junio del presente año, la Unidad de Enlace giró oficio número DGD/UE/1052/2007, dirigido al Director General de Personal, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

V. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número DGP/0365/2007 de veinte de junio del año en curso, el Director General de Personal informó lo siguiente:

En atención a sus oficios (...), nos permitimos solicitar a usted de la manera más atenta otorgar a esta Dirección General de personal una prórroga de diez días hábiles a efecto de estar en posibilidad de otorgar las respuestas respectivas.

Posteriormente, la Unidad Administrativa referida remitió un nuevo oficio con número DGP/0362/2007 de veinticinco de junio de 2007, en el que informa lo siguiente:

En atención a su oficio número DGD/UE1052/2007 de fecha 15 de junio de 2007, nos permitimos hacer de su conocimiento que el monto de los ingresos a que hace referencia su oficio es información que se encuentra disponible públicamente, situación por la cual con fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los ingresos a que hace referencia su oficio correspondientes a los años de 1999 a 2007 se encuentran publicados en el Diario Oficial de la Federación de fechas 15 de febrero de 1999, 14 de febrero de 2000, 28 de febrero de 2001, 28 de febrero de 2002, 26 de febrero de 2003, 27 de febrero de 2004, 28 de febrero de 2005, 28 de febrero de 2006 y 28 de febrero de 2007.

Por otra parte, en cuanto a las constancias solicitadas por usted de 1994 a 1998, nos permitimos hacer de su conocimiento que las mismas no se encuentran en los archivos de la Dirección General de Personal.

Por último, respecto a las retenciones a que hace referencia su oficio debe tomarse en cuenta que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos de carácter fiscal, situación por la cual y en términos de lo señalado en la fracción I del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información relativa a dichas retenciones es considerada como reservada por el plazo de 12 años.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 52/2007-A

VI. En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe rendido por las Unidades Administrativas en los oficios número 2743/06/2007, DGP/0365/2007 y DGP/0362/2007; así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que quedó registrado con el número 52/2007-A y, por auto de cuatro de julio de dos mil siete, se turnó al Titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

VII. El cuatro de julio del año en curso, este Comité acordó prorrogar el plazo para producir respuesta en el presente caso, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Kathrine Marlene Mortensen, ya que la Dirección General de la Tesorería y la Dirección General de Personal, en su informe respectivo, y por distintas razones, no han puesto a su disposición la información que solicitó.

II. Resultan aplicables al presente caso, diversas reglas y definiciones que derivan sistemáticamente de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley referida. Dichas reglas

y definiciones determinan las condiciones constitutivas de la obligación de cumplir con el acceso a la información, y son las siguientes:

1) En principio toda la información gubernamental bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia es pública y los particulares tendrán acceso a la misma con las salvedades que establece la ley (Artículo 2 de la Ley y 5 del Reglamento).

2) Se entiende por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título (Artículo 3, fracción V de la Ley).

3) Se entiende por documentos, aquellos de cualquier naturaleza que registren el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración, o el medio en que se encuentren (Artículo 3, fracción III de la Ley).

4) Las Unidades Administrativas sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos (Artículo 42 de la Ley).

5) La obligación de otorgar el acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen a disposición del solicitante para su consulta los documentos que la contienen en el lugar en que se encuentren, o mediante cualquier otro medio (Artículo 42 de la Ley y 26 del Reglamento).

6) Excepcionalmente, se da por cumplida la obligación de acceso a la información, sin poner a disposición del solicitante los documentos que la contienen, cuando la información requerida ya se encuentra a disposición del público en cualquier medio. En este caso, dicha situación se le hace saber al solicitante por escrito, así como la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información (Artículo 42 de la Ley).

Por otro lado, de los artículos 28, 29, y 30 del Reglamento referido, es posible recoger las siguientes reglas aplicables al caso y relacionadas con el trámite o procedimiento que se debe seguir una vez admitida una solicitud de acceso en términos del artículo 27 del mismo ordenamiento:

1) A petición de la Unidad de Enlace, la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida, debe verificar

la disponibilidad de la misma, en su caso recabar la documentación correspondiente, y remitir el informe respectivo.

2) La Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la documentación requerida debe atender los criterios de clasificación y conservación de los documentos para decidir si la información debe otorgarse.

3) En caso de que la información deba otorgarse, la Unidad Administrativa debe hacerlo del conocimiento de la Unidad de Enlace y debe precisar el costo y la modalidad en que dicho otorgamiento será llevado a cabo.

4) En los casos en los que la Unidad Administrativa, fundando y motivando su decisión, niegue el acceso a la información, debe remitir el informe respectivo, por conducto de la Unidad de Enlace, al Comité de Acceso a la Información para que éste en un plazo no mayor de diez días hábiles resuelva lo conducente.

5) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se debe remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia, para que éste, analice el caso, tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y resuelva lo conducente en un plazo no mayor de diez días hábiles.

III. En el caso que nos ocupa, procede, en primer lugar, analizar la respuesta contenida en el informe rendido por el titular de la Dirección General de la Tesorería. Como se desprende de su oficio, la información solicitada no se encuentra bajo su resguardo y el titular de la Unidad Administrativa referida expone las razones que justifican esta situación. Bajo estas circunstancias, y de acuerdo a lo establecido en las reglas antes expuestas, este Comité, en principio, debería proceder a tomar las medidas tendientes a localizar la información solicitada. Lo anterior implicaría la posibilidad de revisar si de acuerdo a las atribuciones de la Dirección General de la Tesorería, la misma debiera contar con la información, y por tanto ponerla a disposición del solicitante atendiendo a los criterios de clasificación y conservación de los documentos; o bien, revisar si existe alguna otra Unidad Administrativa que de acuerdo a las normas que establecen sus obligaciones y atribuciones, pudiera contar con la información requerida.

No obstante lo anterior, tomando en cuenta que la Dirección General de la Tesorería ha señalado que la Unidad Administrativa en donde se localiza la información es la Dirección General de Personal, y que esta circunstancia se ha confirmado con el oficio número DGP/0362/2007 de veinticinco de junio de 2007 de dicha Unidad, el cual implica que la misma tiene la información solicitada bajo su resguardo, resulta procedente analizar los informes rendidos por esta última Unidad.

IV. Así pues, el oficio DGP/0365/2007 de veinte de junio del año en curso, de la Dirección General de Personal, tiene por objeto solicitar una prórroga para poder rendir el informe sobre la disponibilidad y clasificación de la información, en un plazo distinto al establecido en el Reglamento referido. Sin embargo este Comité no procederá a analizar la procedencia y licitud de la respuesta contenida en este primer informe, puesto que la segunda respuesta de la Dirección General de Personal, contenida en el oficio DGP/0362/2007 de veinticinco de junio de 2007, fue emitida en tiempo y en forma. Esto es, tiene por objeto informar sobre la verificación de la disponibilidad de la información y clasificarla; y según consta en las fechas plasmadas en el acuse de recibido del oficio DGD/UE/1052/2007 y en el acuse de recibido del oficio DGP/0362/2007, cumplió con el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que fue realizado el requerimiento por la Unidad de Enlace¹.

Así las cosas, el estudio deberá avocarse a la segunda respuesta de la Dirección General de Personal.

Recordemos que la solicitud de información tiene por objeto: **“todos los documentos en donde se hagan constar todas las constancias de ingresos y retención de impuestos, que debió expedir el Poder Judicial Federal a favor de cada uno de los Ministros, desde 1994 hasta el día de hoy.”**

La primera parte de esta segunda respuesta tiene por objeto señalar que el monto de los ingresos que perciben los señores Ministros constituye información que se encuentra disponible públicamente, y señala los Diarios Oficiales de la Federación de diversas fechas entre 1999 y 2007.

En observancia de la regla 5) derivada del artículo 42 de la Ley en la materia, relativa a la forma de dar cumplimiento con el acceso a la información, la Dirección General de Personal ha señalado que la

¹ Dichas fechas son, respectivamente: 18 y 25 de junio del presente año; siendo inhábiles el sábado 23 y domingo 24.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 52/2007-A

información solicitada, a saber, la contenida en las constancias de ingresos, se encuentra disponible públicamente y señala los Diarios Oficiales de la Federación de diversas fechas, con lo cual este Comité estima procedente tener por cumplido el acceso a la información en lo que respecta a las constancias de ingresos de 1999 a la fecha.

Posteriormente, la Dirección General de Personal señaló que “en cuanto a las constancias solicitadas (...) de 1994 a 1998”, las mismas no se encuentran en sus archivos. En este punto, cabe recordar que las Unidades Administrativas únicamente están obligadas a brindar el acceso a documentos que se encuentren en sus archivos. No obstante, éste Comité debe tomar las medidas tendientes a localizar la información solicitada, conforme a la regla 5) relativa al trámite que deben seguir las solicitudes de acceso a la información. Basta pues, tomar en cuenta que la Dirección General de Personal ha señalado los documentos en donde se hacen constar los ingresos de los Ministros de 1999 a 2007, para presumir que dicha Unidad Administrativa está en condiciones de señalar o generar los documentos con contenido análogo a los señalados anteriormente, en donde se hagan constar los ingresos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de 1994 a 1998.

Considerando lo anterior, deberá requerirse a la Dirección General de Personal para que, a partir de los documentos bajo su resguardo, elabore información análoga a la contenida en los Diarios Oficiales antes referidos para señalar los ingresos de los Ministros de 1994 a 1998 y los ponga a disposición de la solicitante en la modalidad que prefiere ésta en un plazo de 40 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente resolución.

Por último, la Unidad Administrativa referida señala en su informe que “respecto a las retenciones (...) debe tomarse en cuenta que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos de carácter fiscal, situación por la cual y en términos de lo señalado en la fracción I del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información relativa a dichas retenciones es considerada como reservada por el plazo de 12 años”.

De la respuesta citada, se observa que la Dirección General de Personal ha observado correctamente las reglas contenidas en la segunda consideración de esta Clasificación relativas al trámite de las solicitudes de acceso, puesto que ha fundado y motivado la negativa a

otorgar el acceso a la información. Al respecto, el artículo 14, fracción primera de la Ley en la materia a que hace referencia la Unidad Administrativa, permite reservar información a partir de la aplicación de ordenamientos distintos al de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, ya que establece:

Artículo 14.- También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

(...)

Así pues, este Comité debe proceder a analizar si la reserva realizada por la Dirección General de Personal, con base en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, es aplicable y procedente.

El contenido del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación es el siguiente:

Artículo 69.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquéllos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias, o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Agrupaciones Financieras.

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400-Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 52/2007-A

Sólo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales de países extranjeros, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal correspondiente por el país de que se trate.

La expedición de constancias de retenciones efectuadas, constituye una obligación para quienes realicen pagos a personas físicas por concepto de sueldos o salarios, de conformidad con el artículo 118, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. De este modo, en el caso de la solicitud de información, la Suprema Corte de Justicia está obligada a proporcionar a los señores Ministros las constancias de las retenciones efectuadas para cubrir el impuesto sobre la renta, y en su caso algún otro impuesto local que recaiga sobre el ingreso por concepto de sueldos o salarios.

La razón que existe detrás del precepto que contiene la obligación antes señalada, es la de proporcionar un documento que le permita al contribuyente comprobar el pago del impuesto que dicho ingreso causó. Así pues, dicho documento se anexa a la declaración anual, en la cual se acumulan todos los ingresos del contribuyente, se deducen ciertos conceptos, y se determina una utilidad gravable sobre la cual se aplica la tasa del impuesto; de esta forma se obtiene un monto sobre el cual serán restados los pagos provisionales y los impuestos retenidos, obteniendo como resultado una cantidad a pagar, o una cantidad a favor sobre la cual se puede solicitar una devolución.

Considerando lo anterior, es posible razonar lo siguiente:

La reserva absoluta contemplada por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación antes citado, se refiere al “personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias (...) en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados (...)”. Así pues, los datos suministrados por los contribuyentes y los contenidos en las declaraciones, constituyen información patrimonial sobre las personas, por lo que la misma debe ser protegida por el personal oficial que interviene en los trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias. En el caso de las declaraciones, es clara la razón que explica el deber de proteger la

información, puesto que las mismas contienen información que deriva de los ingresos del contribuyente por diversos conceptos, como rentas, enajenaciones, actividades empresariales, sueldos o salarios, etc.

No obstante lo anterior, las constancias de retenciones, no son identificables con las declaraciones. Si bien es cierto que dichas constancias se anexan a la declaración anual, las mismas solo reflejan una parte del contenido de la misma, a saber, las retenciones efectuadas por concepto de sueldos por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, las constancias referidas si constituyen datos proporcionados por el contribuyente, ya que las mismas son proporcionadas por los Ministros en ese carácter y dichas constancias contienen información relativa a su patrimonio. Además, el personal de la Suprema Corte de Justicia encargado de los trámites relativos a la expedición de las mismas, al hacerlo en observancia de las disposiciones en materia fiscal, constituye personal oficial conforme al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, de lo que deriva la obligación expresa y específica de guardar absoluta reserva respecto de dichas constancias.

Así las cosas, la reserva de la información contenida en el informe de la Dirección General de Personal aplica a las constancias de retención solicitadas por Kathrine Marlene Mortensen.

Finalmente y en atención al sentido de esta resolución se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma la respuesta de la Dirección General de la Tesorería, en los términos precisados en la tercera consideración de esta resolución.

SEGUNDO. Gírese comunicación a la Dirección General de Personal en los términos precisados en la primera parte de la cuarta consideración de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la reserva de la información realizada por la Dirección General de Personal, de acuerdo con la parte final de la cuarta consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante, de la Dirección General de la Tesorería y de la Dirección General de Personal; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.